



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Nº 195 - 2018-GRJ/GRI

Huancayo, 18 MAY 2018

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

La Resolución Directoral Regional Nº 310-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 22 de marzo del 2018, el Recurso de Apelación interpuesto por Augusto Aniceto ACUÑA QUINTANILLA, contra la Resolución Directoral Regional Nº 310-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 22 de marzo del 2018, el Reporte Nº 187-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 23 de abril del 2018, el Informe Legal Nº 271-2018-GRJ/ORAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a los principios establecidos en la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas y que dentro de este parámetro los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, pues la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.

Que, antes de nada se debe definir en cuanto a la Resolución Directoral Regional Nº 310-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 22 de marzo del 2018; a fin de esclarecer si ésta constituye un Acto Administrativo o es que constituye solo un Acto de Administración. A este respecto el Artículo 1º de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", lo define claramente; siendo los actos administrativos las declaraciones de las entidades que en el marco de las normas del derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta y por otro lado No son actos administrativos; los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios, siendo que estos actos son regulados por cada entidad con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. Entonces, mientras el primero afecta o modifica la situación jurídica de un particular (Administrado), los segundos -dada su finalidad- se desvanecen dentro de las relaciones del propio ente que lo emite, estas últimas además, siempre orientadas a un mejor funcionamiento institucional, como es respecto al accionar de la autoridad administrativa de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones que por medio del acto cuestionado busca hacer funcionar sus propias actividades o servicios, por lo que se debe concluir que en el presente caso nos encontramos frente a un acto de administración, y estos actos de administración por su naturaleza no son recurribles.

G. R. I.	
REG. Nº	2679916
EXP. Nº	1281888



Que, por otro lado la Resolución Directoral Regional N° 310-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 22 de marzo del 2018, fue apelada por Augusto Aniceto ACUÑA QUINTANILLA, quien en su escrito no precisa en qué medida le afecta los contenidos de dicha Resolución, cuando de la lectura de la misma se tiene que los únicos trabajadores aludidos vienen a ser los Abogados ABELARDO JORGE GIRÓN CÓRDOVA y DANIEL ROLANDO CHAMORRO QUISPE, a este respecto se debe entender como «partes procesales», de un lado, a quienes, mediante el ejercicio del derecho de acción acuden ante la vía administrativa afirmando ser titulares de un derecho o un interés mediante la deducción de la pretensión, actúan en el proceso como sujetos de derechos, obligaciones, posibilidades y cargas, y postulan la emisión de un pronunciamiento que incidirá en su esfera jurídica particular; de otro lado, son también «partes» los sujetos, en igualdad de condiciones, contra quienes se dirige la pretensión. Es decir que para ser parte en un proceso, el accionante debe previamente demostrar interés.

Que, en el presente caso el accionante Augusto Aniceto ACUÑA QUINTANILLA no ha demostrado interés para obrar por lo que se debe desestimar la pretensión invocada.

Que, estando a lo expuesto, no corresponde pronunciarse respecto al fondo del asunto y debe declararse la improcedencia del presente caso.

Que, estando a lo expuesto;

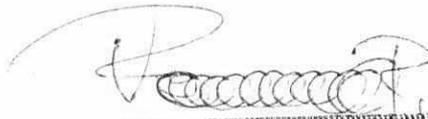
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPROCEDENTE; el Recurso de Apelación interpuesto por Augusto Aniceto ACUÑA QUINTANILLA, contra la Resolución Directoral Regional N° 310-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 22 de marzo del 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR; por agotada la vía previa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR; a las partes en sus domicilios respectivos para su conocimiento y los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE


Ing. VICTOR RAÚL DUENAS CAPCHA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 18 MAYO 2018


Abog. A. Antonieta Vidalon Rohles
SECRETARÍA GENERAL